



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0390431/2005 (OPIN° 113) HGM/SA-DO
Opinión Consultiva N° 220
BUENOS AIRES, - 5 ABR 2006

Se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las Dras. María Inés Anchava y Valeria Ayerza, en su carácter de apoderadas de ARCELOR S.A. (en adelante "ARCELOR"), el Sr. Renato Sobral Pires Chaves, en su carácter de Presidente de CAIXA DE PREVIDENCIA DOS FUNCIONARIOS DO BANCO DO BRASIL - PREVI - (en adelante "PREVI"), y el Sr. Wagner Pinheiro, en su carácter de apoderado de FUNDACAO PETROBRAS DE SEGURIDADE SOCIAL - PETROS - (en adelante "PETROS"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Los consultantes informan que en el mes de octubre de 2005 USINOR, una sociedad controlada por ARCELOR, ejerció las opciones de compra y venta de la totalidad de sus tenencias accionarias de PREVI y PETROS en COMPANHIA ACOS ESPECIAIS ITABIRA - ACESITA (en adelante "ACESITA"), y como consecuencia de ello, el día 10 de noviembre de 2005, dichas acciones fueron transferidas a ARCELOR SPAIN HOLDING S.L., una sociedad también controlada por ARCELOR.

Asimismo, aclaran que en el mes de marzo de 2003 USINOR por un lado, y PREVI y PETROS por el otro, acordaron el otorgamiento de opciones de compra y venta sobre las acciones de PREVI y PETROS en ACESITA.

Por su parte, explican que ACESITA realiza actividades en la República Argentina, principalmente a través de su controlada ACESITA ARGENTINA S.A. y que ARCELOR también tiene actividades en el país.

Indican que USINOR, a través de su subsidiaria USINOR EMPREENDIMENTOS PARTICIPACOES LTDA., celebró junto con PREVI, PETROS, FUNDACAO SISTEL DE SEGURIDADE SOCIAL (en adelante "SISTEL") y otras

Handwritten signatures and initials:
A
Gow
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

compañías, un convenio de accionistas de ACESITA, mediante el cual las partes sindicaron el total de sus acciones ordinarias.

En tal sentido, aclaran que en materia de adopción de las decisiones de ACESITA, el convenio antedicho, prevé que se requiere la mayoría agravada del 89,31% de las acciones con derecho a voto sindicadas, entre otras cuestiones, para: (a) toda modificación del estatuto social; (b) Aprobación de dividendos por un monto superior o inferior al 25% de las ganancias netas de la sociedad; (c) aprobación de los estados contables; (d) aprobación y modificación del presupuesto anual de la sociedad y el plan de negocios y estrategias de la sociedad; (e) designación y remoción de los auditores independientes de la sociedad; (f) aumentos de capital social o emisión de títulos valores convertibles en acciones de la sociedad dentro de los límites del capital autorizado; (g) ingreso por parte de la sociedad al régimen de la oferta pública nacional o internacional; (h) acuerdos entre la sociedad y sus accionistas; (i) inversiones en nuevos negocios o en la constitución de una subsidiaria o en otras compañías; (j) ciertas adquisiciones o ventas de participaciones accionarias de sus afiliadas; (k) préstamos por un monto superior a quince millones de dólares estadounidenses (U\$S 15.000.000.-) y otros convenios especiales por la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 5.000.000.-); (l) fusiones y/o escisiones; (m) suscripción, prórroga o terminación de acuerdos de accionistas en los que la sociedad fuera parte; (n) emisión de títulos valores; y (o) voto relativo a determinadas cuestiones, en aquellas sociedades en que ACESITA fuera accionista cuyo valor de libros fuera mayor a quince millones de reales.

Continúan diciendo los presentantes, que el acuerdo de accionistas de ACESITA indica que se requiere mayoría simple de las acciones sindicadas para las cuestiones que no se encuentran en la enumeración precedente; que, asimismo, las decisiones se adoptarán en forma previa, en una reunión celebrada a esos efectos, por los miembros firmantes del convenio, debiendo votar en idéntico sentido en las reuniones de directorio y en las asambleas de accionistas; y, finalmente, que ARCELOR designará al presidente o CEO (chief executive officer) de ACESITA, mientras que PREVI, PETROS y SISTEL designarán al Director Financiero o CFO (chief financial officer). El CEO, a su vez, designará a los demás miembros del directorio de ACESITA.

A

Rover



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Agregan los consultantes, que con anterioridad a la operación objeto de consulta, ARCELOR era titular directa o indirectamente, del 38,94% de las acciones con derecho a voto, y del 27,68% del capital social de ACESITA, lo cual representaba el 49,61% de las acciones sindicadas totales.

Indican que como consecuencia de la operación ARCELOR consolidó la titularidad, directa o indirecta, del 63,61% de las acciones con derecho a voto, y del 35,93% del capital social, que representan, a su vez, el 81,05% de las acciones sindicadas totales.

Explican que el aumento de la participación accionaria en cabeza de ARCELOR no produjo cambios significativos en el esquema de control que existía en ACESITA.

En efecto, aclaran que los términos del convenio de accionistas se mantuvieron vigentes entre las restantes partes y el esquema de mayorías agravadas para la adopción de decisiones vitales para la sociedad no se modificó.

Finalmente, explican los consultantes, que ARCELOR no adquirió, como consecuencia de la operación, derecho a adoptar ninguna decisión o facultad adicional a aquellas con las que contaba con anterioridad a la misma, no adquiriendo de esa manera influencia sustancial en la toma de decisiones que hace al desarrollo comercial, control y desenvolvimiento competitivo de la empresa.

Siendo ello así, manifiestan su entendimiento de que, al no implicar un cambio de control conjunto existente sobre ACESITA, la operación traída a consulta no encuadra en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156, razón por la cuál no debe ser notificada.

Los consultantes fundamentan su conclusión en lo sostenido por esta CNDC en las opiniones consultivas N° 1, 31 17, 31, 32, 33, 40, 41, 124 y 135.

Por último el día 3 de abril de 2006, ante un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, los notificantes aclaran que con posterioridad a la presentación de la presente solicitud de opinión consultiva, ARCELOR adquirió la totalidad de las acciones ordinarias de SISTEL en ACESITA, alcanzando de tal modo el control exclusivo de la referida compañía. Con motivo del dicho cambio de control, continúan diciendo, las partes intervinientes en la operación presentaron el 12 de enero de 2006 ante esta Comisión el correspondiente pedido de autorización de dicha operación en los términos del artículo 8° de

2
A
con
[Handwritten signatures]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la Ley N° 25.156, que actualmente tramita bajo el Expediente N° S01:0014922/2006 (Conc. 556).

Habiendo descripto las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.

El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control – sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹.

El caso traído a consulta, en los términos que ha sido planteado, consiste en una transferencia accionaria, en donde uno de los titulares de las diferentes minorías accionarias, adquirirá un porcentaje de participación de otros de los tenedores de acciones de una determinada sociedad. En tal sentido, ARCELOR pasará a poseer en forma indirecta la mayoría accionaria de la empresa en cuestión, es decir, ACESITA.

De conformidad con el sistema acordado por los propietarios de la acciones de ACESITA para la administración y control de los negocios de la misma, mediante el acuerdo de accionistas por ellos celebrado, y en tanto el mismo continúe en vigencia luego de la operación traída a consulta, se requiere la mayoría agravada del 89,31% de las acciones con derecho a voto sindicado para la toma de decisiones en la empresa. Es decir, que luego de la operación consultada ARCELOR seguiría necesitando de la anuencia de los restantes accionistas a fin de adoptar las decisiones estratégicas de la sociedad.

En tal sentido, esta Comisión Nacional tiene establecido que los derechos que dan lugar al control común se refieren habitualmente a decisiones y cuestiones tales como el presupuesto, el programa de actividad, las grandes inversiones o el nombramiento de los altos directivos, y en general todas aquellas cuestiones que permitan ejercer a los accionistas la influencia sobre la estrategia competitiva de la empresa². Todo ello acontece en la operación que en esta Opinión se analiza.

¹ Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 182.

² Ver, entre otras, Opinión Consultiva N° 124.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Adicionalmente, como explicaron las partes en la presentación efectuada con fecha 3 de abril de 2006, ARCELOR adquirió posteriormente un paquete adicional de las acciones de ACESITA, resultando así un cambio de control de la misma, operación que ha sido debidamente notificada ante esta CNDC y que tramita actualmente Expediente N° S01:0014922/2006 (Conc. 556).

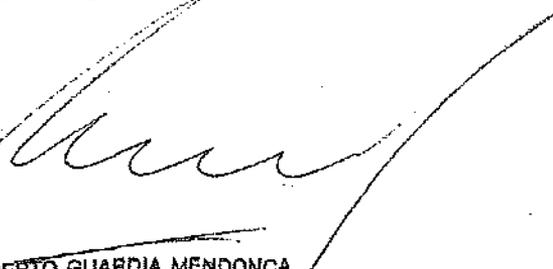
Se advierte pues que el control conjunto ejercido por los accionistas de ACESITA, no se vio alterado con posterioridad a la operación traída a consulta, modificándose recién con esta posterior adquisición cuya notificación tramita en el expediente mencionado en el párrafo anterior.

Todo lo dicho, lleva a afirmar que en el caso sometido a consulta no se produciría un verdadero cambio de control, en los términos esgrimidos en la Ley N° 25.156, sobre ACESITA, por lo que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la operación consultada no debe ser notificada.

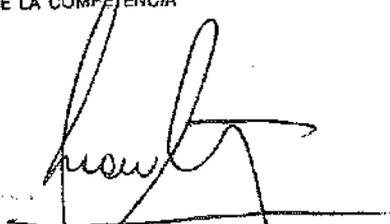
No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA